

LIG-CPR-EVG-B000182310



ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONEXOS, A.C.

DURANGO 8-BIS-5 COLONIA ROMA NORTE DELEGACIÓN CUAHTEMOC
C.P. 06700 MÉXICO, D.F. TEL. (55) 5511-1502 e-mail anibacmx@hotmail.com



Ciudad de México, a 27 de junio de 2018

Lic. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General de la
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Presente.

Por medio de la presente ejerciendo el derecho que nos otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 y demás relativos de la Ley General de Mejora Regulatoria, sometemos a su consideración comentarios a la MIR de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia y análisis de impacto en el comercio exterior con número de Expediente 03/0023/230518, denominada Proyecto de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-199-SCFI-2017. Bebidas alcohólicas – denominación. Especificaciones fisicoquímicas. Información comercial y métodos de prueba, en los siguientes términos.

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley General de Mejora Regulatoria publicada en el Diario Oficial el 18 de mayo de 2018 el análisis de impacto regulatorio debe garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que estas sean la mejor alternativa para atender una problemática específica, esta condicionante ya había sido establecida en el "ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2017, que precisaba en sus Considerandos que con el fin de impulsar nuevos proyectos de inversión, manteniendo la creación de empleos y el crecimiento económico con el compromiso de privilegiar la productividad como medio para impulsar el desarrollo y la competitividad, se implementa una mejora regulatoria integral para impulsar una agenda que incluya la simplificación de trámites como medida para facilitar la creación de empresas, pero la realidad es que encontramos que esta regulación es totalmente contraria a esos principios.

2.- La nueva Ley General de Mejora Regulatoria exige que las regulaciones se diseñen sobre bases sustentadas en la mejor información disponible, a fin de demostrar que la alternativa elegida justifique los costos que se imponen, generando el máximo beneficio para la sociedad, lo que no ocurre en la especie ya que si bien dentro del Anexo 2 (20180511115153_45030_ANEXO 2.DOCX) del apartado VII de la MIR respectiva, se menciona un comunicado del Senado de la República de fecha 13 de octubre de 2015, ese trabajo no se exhibe con la Manifestación de Impacto Regulatorio (anteriormente MIR, hoy Análisis de Impacto Regulatorio AIR), además que no se conoce el rigor científico del estudio que soporta la información que se proporciona en el mismo, ni tampoco se aportan los datos precisos que pudiesen servir de justificación para la imposición de un procedimiento de certificación a las Bebidas Alcohólicas Destiladas, Licores o Cremas y Bebidas Preparadas de producción nacional, diferenciándolas de las demás bebidas alcohólicas de producción nacional, específicamente de las fermentadas. Ya que no obstante mencionar una "ESTIMACIÓN" en el sentido de que de cada 10 botellas presentes en el mercado mexicano 4 son de licor adulterado, no se determina a que categoría corresponde ese 40%, es decir si se trata de Ron, Whisky, Cerveza, Vodka, Aguardiente, Vino, Licor, etc. y si se trata de producto



ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONEXOS, A.C.

DURANGO 8-BIS-5 COLONIA ROMA NORTE DELEGACIÓN CUAHTEMOC
C.P. 06700 MÉXICO, D.F. TEL. (55) 5511-1502 e-mail anibacmx@hotmail.com

nacional o importado, tampoco se consigna la metodología que sirvió de base para realizar ese "estudio", ni las fuentes que se utilizaron para llegar a esa conclusión.

El sujeto obligado es omiso en la debida sustentación de la supuesta problemática, puesto que, como ejemplo, en el Numeral 2, del Apartado I, del formulario de la MIR DE ALTO IMPACTO CON ANALISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA Y ANALISIS DE RIESGOS que somete la Dirección General de Normas ante esa Comisión Nacional, donde se requiere la descripción de la problemática que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta, la mencionada Dirección General se limita a manifestar que "Derivado de los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del PROY-NOM-199-SCFI-2017... se destacan las solicitudes de mejorar el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de dicho proyecto de regulación; por lo que derivado de dichos requerimientos ... esta Secretaría optó por emitir por separado dicho procedimiento...", es decir no precisa en concreto cual es la problemática que da origen a ese proyecto de regulación; por el contrario como situación que da origen a la intervención gubernamental se estipula una solicitud de particulares.

Aunado a lo antes señalado, en el mismo Anexo 2 (20180511115153_45030_ANEXO 2.DOCX) del apartado VII de la MIR respectiva, se presenta un Cuadro 3 que detalla el consumo total de bebidas alcohólicas adulteradas en la población mayor de 15 años sin precisar la fuente o la metodología para llegar a las conclusiones a las que arriba.

3.- Si bien es cierto que a raíz de las promulgación de la Ley General de Mejora Regulatoria el 18 de mayo de 2018, por medio del artículo Segundo del Decreto por el que se derogan con esa misma fecha diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, específicamente gran parte del Título Tercero A de la Ley Federal, denominado "De la mejora regulatoria", y no obstante que la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) hoy Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) que nos ocupa fue promovida el 23 de mayo de 2018, también es cierto que el artículo Séptimo transitorio de la mencionada Ley establece que la normativa vigente que no se contraponga con lo dispuesto por la nueva Ley General de Mejora Regulatoria continuará surtiendo sus efectos; es en ese sentido que el citado "ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" establece textualmente en su artículo Quinto que para la expedición de nuevas regulaciones las dependencias deberán indicar expresamente en el anteproyecto que contenga la nueva regulación, las dos obligaciones regulatorias o actos que se abrogarán o derogarán, que se refieran a la misma materia o sector; lo cual no ocurre en este caso pues los dos actos o regulaciones que se propone cancelar corresponden a otro sector totalmente diferente del relativo a las bebidas alcohólicas y no se observa que exista relación o coincidencia alguna.

En el mismo sentido del mencionado Acuerdo, en el artículo 78 de la nueva Ley General de Mejora Regulatoria se observa la obligación del sujeto obligado, que en el presente asunto es la Dirección General de Normas, de indicar expresamente en su propuesta regulatoria las obligaciones regulatorias a ser modificadas, abrogadas o derogadas, que se refieran a la misma materia o sector a ser regulado, requisito sine qua non para la expedición de la regulación propuesta sin el cual el sujeto obligado se deberá abstenerse de expedir la regulación.

Pero en la especie, de manera desconcertante, se declaran como regulaciones a derogarse la NRF-003-CFE-2014. Apartarrayos de óxidos metálicos para subestaciones y NRF-011-CFE-2004. Sistema de tierra



ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONEXOS, A.C.

DURANGO 8-BIS-5 COLONIA ROMA NORTE DELEGACIÓN CUAHTEMOC
C.P. 06700 MÉXICO, D.F. TEL. (55) 5511-1502 e-mail anibacmx@hotmail.com

para plantas y subestaciones eléctricas, las que además de ser normas de referencia de aplicación voluntaria, no tienen punto de unión o relación alguna con la regulación que se pretende imponer a determinadas bebidas alcohólicas de producción nacional.

4.- El artículo 53 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización establece sin lugar a dudas que cuando un producto nacional deba cumplir una determinada norma mexicana sus similares a importarse tienen que cumplir con los mismos requisitos establecidos en dicha norma, debiendo contar con el certificado que regula el producto, expedido por las personas acreditadas y aprobadas para tal fin. Esa postura está basada en la equidad y trato no diferenciado que debe prevalecer tanto en el ámbito industrial como en el comercial, donde debe darse un trato igualitario a todos los productos de un mismo sector, debiendo ser las cargas y regulaciones las mismas para todos los agentes económicos que tengan las mismas condiciones y características.

Por lo que es justo y equitativo que se cancele la obligación de que se lleve a cabo el Dictamen técnico contenido en el Apéndice A, del Proyecto de regulación en comento, a las Bebidas alcohólicas Destiladas, Licores o Cremas y Bebidas Preparadas de producción nacional, en virtud de lo oneroso de su realización; debiendo mantenerse únicamente el requerimiento de presentar a) el informe de pruebas, b) la etiqueta a dictaminar y c) la declaración del fabricante, esta última debiendo realizarse en términos de lo establecido en la Norma Internacional ISO/IEC 17050 la cual especifica los requisitos generales para la declaración de conformidad en los casos en que es necesario que la conformidad de un producto con requisitos especificados sea atestada, independientemente del sector involucrado, Dicha declaración de conformidad puede hacer referencia a los resultados de evaluaciones (análisis o métodos de prueba) sin que se reduzca la responsabilidad del productor o fabricante.

5.- Como lo hemos manifestado en múltiples ocasiones ante la Dirección General de Normas, toda vez que mi representada participó en el grupo que se formó para la formulación del proyecto en comento, a nivel mundial un esquema de certificación estricto, in situ, para las bebidas alcohólicas, exclusivamente se practica respecto de los productos que ostentan una denominación de origen (D.O) o indicación geográfica (I.G), en virtud de que estos deben ser fabricados exclusivamente en una determinada zona geográfica, mediante un proceso previamente definido y con base en una materia prima específica, pero no existe evidencia conclusiva que demuestre que en algún otro país se exija que los productos genéricos se certifiquen; en ese sentido nos parece desorbitado el que se pretenda exigir que en nuestro país se exijan certificados que en ninguna parte del mundo son requeridos a esa misma clase de productos, por lo que se considera que estamos en presencia de barreras innecesarias al comercio, establecidas de manera artificial, es decir sin una razón fundada y debidamente motivada, en presencia de un alto grado de ilegalidad.

6.- Reconocemos que existen productores ilegales de bebidas alcohólicas y a su combate y erradicación debiera dedicar sus esfuerzos la autoridad, no al acoso de los productores formales de bebidas alcohólicas que ya estamos copados por una inmensa cantidad de obligaciones que se tienen que cumplir para ser un productor formal, baste revisar las contenidas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, como son:

a) Adherir marbetes a los envases y precintos a los recipientes, cuando se encuentren en tránsito o transporte.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONEXOS, A.C.

DURANGO 8-BIS-5 COLONIA ROMA NORTE DELEGACIÓN CUAHTEMOC
C.P. 06700 MÉXICO, D.F. TEL. (55) 5511-1502 e-mail anibacmx@hotmail.com

- b) Informar sobre los bienes que se produjeron en el año inmediato anterior, por entidad federativa e impuesto correspondiente.
- c) Proporcionar trimestralmente, información sobre los 50 principales clientes y proveedores
- d) Llevar un control físico del volumen producido o envasado, así como reportar trimestralmente la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado
- e) Reportar en el mes de enero de cada año las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje.
- f) Reportar la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, con quince días de anticipación al mismo, informando sobre las existencias de producto, además de reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

En el caso de adquirirse nuevos equipos de destilación o envasamiento, o modificarse los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente, avisar a las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

- f) Proporcionar trimestralmente el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.
- g) Inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- h) Presentar trimestralmente un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.
- i) Respecto de las bebidas alcohólicas que contengan más de 20 grados de alcohol en volumen, se está obligado a llevar un control volumétrico de producción y, trimestralmente, presentar un informe que contenga el número de litros producidos de conformidad con el citado control.

Asimismo, actualmente en vigor, contamos con la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014 "Bebidas Alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial", que establece los parámetros físico-químicos a que deben ajustarse las bebidas alcohólicas, la que en su apartado 5 dispone que la producción de toda bebida alcohólica debe ajustarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009 "Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios", y determina las especificaciones sanitarias que deben cumplirse; en su capítulo 6 denominado de la autenticidad de las bebidas alcohólicas se precisan los requisitos exigidos para demostrar que un producto no ha sido adulterado, ente los que se comprenden: el mantener, cuando menos por un lapso de 2 años, registros actualizados con los que se compruebe las entradas y salidas de materia prima, los movimientos de producto terminado y en proceso, inventarios de materias primas y producto terminado, incluyendo aquellos sometidos a procesos de maduración y añejamiento; y en su sección 8 se detallan los métodos de ensayo o prueba que deben aplicarse a los productos para la verificación de las especificaciones sanitarias y físico químicas, que comprende la determinación de



ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONEXOS, A.C.

DURANGO 8-BIS-5 COLONIA ROMA NORTE DELEGACIÓN CUAHTEMOC
C.P. 06700 MÉXICO, D.F. TEL. (55) 5511-1502 e-mail anibacmx@hotmail.com

Furfural, Dióxido de Azufre, Aldehídos, Ésteres, Metanol, Alcoholes Superiores, Contenido Alcohólico y Metales Pesados.

De hecho los productos sujetos a regulaciones de carácter obligatorio ya se encuentran legalmente constreñidos a analizar sus productos y a mantener un control de su calidad, como se colige del texto del artículo 56 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que dispone que los productores sujetos a normas oficiales mexicanas deben mantener sistemas de control de calidad, estando obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto, utilizando equipo suficiente, adecuado y el método de prueba apropiado, así como a llevar un control estadístico de la producción en forma tal que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones, lo que mis representados realizan a cabalidad.

En ese sentido, con lo expuesto se demuestra, de manera inobjetable, que estamos en presencia de un sector **SOBREREGULADO**, por lo cual la imposición de la regulación que hoy se comenta es totalmente injustificada y carente de la mínima motivación que le de viabilidad.

7.- En esencia el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) de la NOM-199-SCFI-2017 no cumple los principios de la política de mejora regulatoria consignados en el artículo 7 de la citada nueva Ley General de Mejora Regulatoria toda vez que no se orienta a la obtención de mayores beneficios que costos, al basarse para su implementación en consideraciones por demás vagas, al no demostrar en absoluto el que se obtenga el máximo beneficio social, sino que por el contrario el beneficio social que se plantea es somero o mejor dicho inexistente, observándose una clara y grave afectación a la mediana y pequeña industria, además de carecer de una focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos.

Tampoco se considera que esta regulación cumpla con los objetivos esenciales establecidos en el artículo 8 de la nueva Ley General de Mejora Regulatoria consistentes en generar beneficios superiores a su costo, produciendo el máximo bienestar social, beneficiando la libre competencia y la competencia económica; ya que por el contrario se imponen barreras a la libre competencia y a la competencia económica al dar un trato desigual a los productores nacionales de bebidas destiladas respecto de los productores de bebidas fermentadas, siendo todas bebidas alcohólicas, y sobre todo considerando que como se desprende de la información estadística contenida en el Cuadro 2, del Anexo 2 (20180511115153_45030_ANEXO 2.DOCX) del apartado VII de la MIR respectiva, en la que según la Dirección General de Normas, de acuerdo a datos del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI), el comercio internacional durante el año 2014 está encabezado por mucho margen por las bebidas fermentadas, es decir vino y cerveza, las cuales se encuentran exentas de presentar el dictamen técnico y autenticidad de las bebidas alcohólicas que se exige a las Bebidas Alcohólicas Destiladas, Licores o Cremas y a las Bebidas Preparadas, en franca incongruencia con los fines que se pretenden.

8.- Por otra parte, al analizar este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad a la luz de algunas de las corrientes que dan sustento a la teoría de la regulación, no se observa alguna razón que pudiese darle legitimidad, por el contrario desde el punto de vista de la Teoría del Interés Público (enfoque normativo) se percibe como la consecuencia de un fallo de competencia, que se presenta al existir una gran concentración del mercado que propicia que uno o varios agentes aprovechen esa concentración (poder de mercado) para extraer mayores rentas de otros participantes en el mercado, entonces el mercado no opera bajo mecanismos de competencia, sino que a consecuencia de la concentración existente esta regulación se diseña de manera intencional a fin de que alguien utilizando su poder de mercado, se



ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONEXOS, A.C.

DURANGO 8-BIS-5 COLONIA ROMA NORTE DELEGACIÓN CUAHTEMOC
C.P. 06700 MÉXICO, D.F. TEL. (55) 5511-1502 e-mail anibacmx@hotmail.com

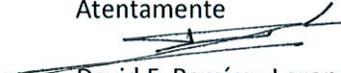
posiciona mejor para extraer mayores rentas a costa de otros participantes; por otra parte desde el enfoque de la Teoría Económica de la Regulación (Escuela de Chicago), se observa que al estar sujeta la práctica regulatoria a las mismas fuerzas de oferta y demanda e intereses individuales que rigen las actividades en un mercado, el objetivo de los reguladores difiere del bienestar social, es decir se maximiza el bienestar individual y no el bienestar de la sociedad, estableciéndose esta medida regulatoria en beneficio de ciertos grupos de interés.

Lo anterior queda demostrado con la propia declaración de la Dirección General de Normas contenida en el Numeral 2, del Apartado I, del formulario de la MIR DE ALTO IMPACTO CON ANALISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA Y ANALISIS DE RIESGOS que somete la Dirección General de Normas ante esa Comisión Nacional, donde se requiere la descripción de la problemática que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta, la mencionada Dirección General se limita a manifestar que "Derivado de los comentarios recibidos por diversos actores... esta Secretaría decidió... conseguir un documento que incluyera de forma más eficiente las preocupaciones de la industria Nacional de Bebidas Alcohólicas..." sin dar mayores precisiones.

Me reservo el derecho de ampliar mis comentarios en una siguiente entrega.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

Atentamente


David F. Ramírez Lozano
Presidente del Consejo Nacional Directivo